

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a estas Superintendencias se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Normalización Previsional, Mutualidades de Empleadores de la Ley Nº 16.744 y Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: Oportunidad en que procede la extinción de la pensión de invalidez de la Ley Nº 16.744 para los afiliados al Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones y derecho a prestaciones por sobrevivencia.

Las entidades fiscalizadoras que suscriben esta Circular han realizado una revisión de su jurisprudencia respecto del cese de las pensiones de la Ley Nº 16.744 para los afiliados al Sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones en relación con sus expectativas previsionales en dicho Sistema.

Dicho análisis incluyó un estudio sistemático y concordado de las normas aplicables existentes, tanto en la Ley Nº 16.744 - artículo 53º - como en el D.L. Nº 3.500 - artículos 67 - 86 y 87.

Extinción de las pensiones de invalidez provenientes de la cobertura contra siniestros profesionales :

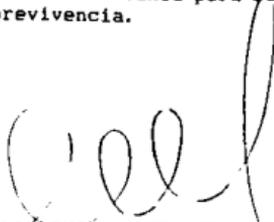
Al cumplimiento de la edad legal establecida para obtener derecho a pensión por vejez, ya sea que el afiliado se pensione o no a los 60 o 65 años de edad, según corresponda, cesa por disposición de la ley, la pensión de invalidez proveniente de la Ley Nº 16.744.

En el caso de los afiliados que hubieren obtenido u obtengan una Pensión Anticipada en conformidad al artículo 68 del D.L. Nº 3.500, el cese de la pensión de invalidez total o parcial de la Ley Nº 16.744 también se deberá producir al cumplimiento de los 60 o 65 años según corresponda, procediendo el pago y percepción simultáneos de ambos tipos de pensiones durante el periodo anterior al cumplimiento de las referidas edades.

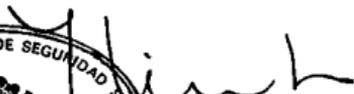
Derecho a Prestaciones de Sobrevivencia

Si falleciere un pensionado que hubiere estado percibiendo conjuntamente pensión de invalidez de la Ley Nº 16.744 y pensión de Vejez Anticipada del artículo 68 del D.L. Nº 3.500, éste generará pensiones de

sobrevivencia en conformidad a ambos sistemas, siendo compatible la percepción simultánea para sus beneficiarios, de los dos tipos de pensiones de sobrevivencia.



JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES



HUGO CÁRDENES LILLO
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD
SOCIAL

Santiago, noviembre 06 de 1992.